



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-00-2014-000150-00
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH VERGEL NIETO
DEMANDADO: PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **21 de septiembre de 2016** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora **ELIZABETH VERGEL NIETO** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.** con fundamento en los hechos que se encuentran relacionados en los folios 19 a 21 del expediente.

La actora alega que con la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 01 de noviembre de 2012, que se prorrogó automáticamente hasta el 10 de junio de 2013, fecha en la que fue despedida sin justa causa.

Precisó que la liquidación definitiva de prestaciones sociales no fue cancelada de forma inmediata ni correctamente, ya que se efectuó el 01 de julio de 2013 y no se dio una adecuada indemnización ni prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones.

Así mismo alegó que para el mes de julio de 2013, quedó en estado de embarazo por lo que tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que su contrato de trabajo se había prorrogado hasta el 01 de agosto de 2013. Además fue despedida sin permiso de la autoridad del trabajo, debido a que venía incapacitada como consecuencia de su actividad laboral.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo que se prorrogó desde el 01 de noviembre de 2012, que se prorrogó automáticamente hasta el 01 de agosto de 2013, el cual terminó por causa imputable al empleador.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de la prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones causadas del 01 de enero de 2013 al 01 de agosto de 2013, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 19 de diciembre de 2014, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 49 a 52 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, NEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COMPENSACIÓN** y la **INNOMINADA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **21 de septiembre de 2016**, en la cual declaró probada las excepciones de inexistencia del derecho pretendido e inexistencia de la obligación y despachó desfavorablemente las pretensiones de la demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la sociedad **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **ELIZABETH VERGEL NIETO**.

En lo que se refiere al contrato de trabajo fue aportado como prueba a folios 3 a 7 del plenario, el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por las partes, que tenía un plazo de vigencia de tres (3) meses, que iba del 01 de noviembre de 2012 al 01 de febrero de 2013; respectoa al cual se debe analizar si se terminó por causa imputable al empleador para acceder a la indemnización por despido injusto.

Conforme los lineamientos del artículo 46 del CST, el contrato de trabajo a término fijo tiene las siguientes características:

1. Es renovable indefinidamente.
2. Para dar por terminado el mismo de forma unilateral por el vencimiento del término pactado, la parte que pretenda hacerlo debe preavisar a la otra con una antelación no inferior a 30 días-

3. Si no se entrega el preaviso dentro del término señalado, el contrato de trabajo se entenderá renovado por un periodo al inicialmente pactado, y así sucesivamente.
4. Como regla especial, se estableció que para los contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

En este caso, el contrato de trabajo entre las partes se ejecutó en la siguiente forma:

PLAZO INICIAL	
DESDE	HASTA
01 de noviembre de 2012	01 de febrero de 2013
PRIMERA PRÓRROGA	
DESDE	HASTA
01 de febrero de 2013	01 de mayo de 2013
SEGUNDA PRÓRROGA	
DESDE	HASTA
01 de mayo de 2013	01 de agosto de 2013

La parte demandante aduce que su contrato de trabajo fue terminado por su empleador **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.** el 01 de julio de 2013 y que no se canceló adecuadamente la indemnización por despido injusto, debido a que su contrato de trabajo se encontraba vigente hasta el 01 de agosto de 2013.

En primer término se encuentra a folio 56 del expediente, una comunicación del 27 de junio de 2013 dirigida por la empresa **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.** a la señora **ELIZABETH VERGEL NIETO**, en la que informaron que su contrato de trabajo a término fijo no sería prorrogado y vencía el 01 de agosto de 2013.

Dicho documento en la parte superior izquierda tiene la anotación según la cual fue remitido por envía el 27 de junio de 2013, con la guía N° 114400890623; y en efecto a folio 57 se encuentra un documento de rastreo de envío en el que se constata que la guía en mención fue entregada a la señora **ELIZABETH VERGEL NIETO**, en la Calle 22 N° 0E-62 barrio Ospina Perez el 28 de junio de 2013; es decir, que dicho preaviso se dio en los términos señalados por el artículo 46 del CST.

Posteriormente, se observa con la comunicación del 02 de julio de 2013, obrante a folio 60 del expediente, que la empresa demandada le informó a la actora que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del CST, daba por terminado su contrato de trabajo sin justa causa a partir del 01 de julio de 2013, y que sería consecuentemente indemnizada.

Así pues la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada por la empresa **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.**, fue aportada a folio 65 del expediente, en la misma se canceló una indemnización correspondiente a la suma de \$614.226.

Ahora bien, la parte demandante considera que esta liquidación no se dio de forma adecuado, por lo que debe tenerse presente que el inciso 3° del artículo 64 del CST dispone que *“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”*.

De tal forma que si el contrato de trabajo a término fijo vencía el 01 de agosto de 2013, los días faltantes para el vencimiento iban del 02 de julio de 2013 hasta la fecha referenciada, que arrojan un total de 30 días.

Luego entonces, si la documentación obrante a folio 66 a 6 informa que la demandante devengaba un salario variable diario de \$20.474, el monto de la indemnización por despido sin justa causa del tiempo que le faltaba para que finalizara el plazo de su contrato a término fijo, correspondía a la suma de 614.220; suma de dinero que fue cancelada por la empresa **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.**, a la cuenta de nómina de la demandante, según se advierte a folio 68 del plenario.

Así las cosas, tal como lo reconoció el juez de única instancia no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de indemnización por despido a la trabajadora **ELIZABETH VERGEL NIETO**, teniendo en cuenta que dicho concepto fue cancelado debidamente por su empleador.

Igual circunstancia ocurre con las cesantías, intereses de cesantías primas de servicio y vacaciones, que según la pruebas documentales obrantes a folios 65 a 68, fueron liquidados cancelados por la empresa **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.**, por el periodo que va del 01 de enero al 01 de julio de 2013, con base en el salario variable devengado por la actora.

Y no hay justificación legal que permita su reconocimiento hasta el 01 de agosto de 2013, debido a que el contrato finalizó de forma unilateral el 01 de julio de 2013, por lo que el empleador en uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del CST, únicamente se hacía responsable de pagar la indemnización por despido equivalente a los salarios que faltaban para terminar el contrato de trabajo, sin que esta disposición normativa obligue al empleador pagarle cualquier otro tipo de acreencia laboral a esta.

En lo que se refiere a la mora en el pago de las prestaciones sociales, se constata a folio 68 del expediente que la liquidación definitiva de prestaciones sociales por un total de \$1.164.908, fue consignada en la cuenta de ahorros de la demandante número 03 066-002-005-345-38 el día 04 de julio de 2013, por lo que no puede predicarse un tardanza injustificada en el pago de las mismas ni mucho menos la mala fe del empleador que origine el derecho a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Por otro lado, en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad es preciso concluir que la señora **ELIZABETH VERGEL NIETO**, no es titular de dicha garantía debido a que en el hecho quinto de la demanda confesó que quedó en estado de embarazo a mediados de julio de 2013, fecha para la cual ya había finalizado su contrato de trabajo; por lo que es imposible predicar que su empleador **PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.**, tuviera conocimiento del embarazo, para que se genere la garantía del artículo 239 del CST

Dicha confesión se produce en los términos del artículo 193 del CGP, el cual dispone que “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”, y al cumplirse los presupuestos del artículo 191 de esa misma normatividad, en la medida que existe capacidad del apoderado, versa sobre hechos que le producen consecuencias adversas y que favorecen al empleador demandado, recae sobre hechos que pueden probarse a través de cualquier medio probatorio, es expresa, consciente y libre.

RADICADO N°: 54-001-41-05-00-2014-000150-00
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH VERGEL NIETO
DEMANDADO: PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.

Finalmente, tampoco se acreditaron dentro del proceso los presupuestos que se requieren para que opere el fuero de discapacidad que fue consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a que la simple incapacidad temporal de la demandante que se presentó el mes anterior a la terminación del contrato no la hace merecedera de dicha protección, en la medida que se requiere que sufra de una discapacidad moderada, que el empleador conozca de la misma y que el despido sea consecuencia de un acto discriminatorio.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia en cuanto negó las pretensiones incoadas por la demandante se ajustó a derecho, por lo que será confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2015-00097-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2015-00097-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA -REGIÓN NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 06 de julio de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora **BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – REGIÓN NORTE DE SANTANDER** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 12 a 16 del expediente.

La actora alega que laboró con la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA– REGIÓN NORTE DE SANTANDER** en el cargo de secretaria, desde octubre de 1999 hasta octubre de 2009, y quedó pendiente el pago de los aportes pensionales por ese lapso.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se condena a la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA– REGIÓN NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la demandante **BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA** los aportes a pensión causados desde octubre de 1999 a octubre de 2009, que corresponden al 16% del salario de \$497.000.
2. Se condene al pago de los salarios insolutos de dos meses por valor de \$1.4475.493.
3. Se condene a la indexación de las condenas.
4. Se condena a la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA– REGIÓN NORTE DE SANTANDER** al pago de las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 20 de febrero de 2013, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2017, se emplazó a la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem de la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 89 a 91 del expediente, planteó como mecanismo de defensa las excepciones de, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXONERACIÓN DE PAGO DE COSTAS, PRESCRIPCIÓN** y la **INNOMINADA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **06 de julio de 2018**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, la actora pretendió el reconocimiento de los aportes pensionales causados durante la vigencia de la relación laboral con la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER**, que se extendió desde octubre de 1999 hasta octubre de 2009, el pago de salarios adeudados, la indexación y las costas del proceso; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia proferida hizo referencia al artículo 23 del CST, y que la demandante debió demostrar que efectuó personalmente su labor, y que de las pruebas allegadas al expediente se acreditó la prestación del servicio a la asociación. Cumpliendo labores administrativas. En relación con la subordinación, le dio validez al interrogatorio de parte a la demandante quien manifestó en el mismo que recibía órdenes y al testimonio del señor **LUIS ENRIQUE GAMBOA FAJARDO**, que se demostró el salario, y finalmente consideró que con el interrogatorio de la parte demandante se acreditaron los extremos temporales, al darse una confesión, por lo que se acreditó el contrato de trabajo.

Sin embargo, esta valoración probatoria a juicio de este Despacho adolece de unos errores técnicos que deben analizarse para verificar si efectivamente se acreditó el contrato de trabajo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”, así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de

trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que *“Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

“(...) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta a la demandante **BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces al demandado **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER**, desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prueba de la prestación del servicio, se observa lo siguiente:

1. En primer lugar, se observa que para la juez de única instancia con el interrogatorio de parte de la demandante se produjo la prueba de confesión a partir de la cual dio por demostrado el contrato de trabajo, lo cual no se ajusta a los términos del artículo 191 del CGP, debido a que dicha norma dispone que para que se configure este medio de prueba se deben cumplir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Conforme se observa, el presupuesto esencial que configura la prueba de confesión es que las manifestaciones realizadas por el declarante sean adversas y favorezcan a la parte contraria, lo cual no se dio en el caso de la declaración de la señora **BETTY ESPERANZA VALERO GARCÍA**, debido a que todas las afirmaciones que realizó sobre la prestación personal del servicio y el periodo de tiempo en que se dio el mismo, la remuneración y la subordinación, le favorecían así misma y no a la demandada.

Y resulta una decisión errónea darle valor probatoria al interrogatorio de parte rendido por la misma actora para cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del CGP, por cuanto ello, desconoce el principio probatorio según el cual a las partes les está vedado construir pruebas en su propio beneficio.



También resultó un error que la juez de única instancia tomara la demanda como una prueba a favor de la actora, debido a que la confesión por apoderado judicial contemplada en el artículo 193 del CGP, debe cumplir las exigencias del artículo 191 arriba citado; y únicamente se puede hablar de confesión cuando en los hechos de la demanda se planteen circunstancias que le favorezcan a la parte demandante.

2. Se aportó a folios 3 a 6 del expediente, certificado de afiliación de la demandante a SALUDCOOP E.P.S., en la cual se indica que registró aportes a través de la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA- REGIÓN NORTE DE SANTANDER**, desde octubre de 2003 hasta agosto de 2008.

En cuanto a ello, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL3417 de de 2020, reiteró el criterio según el cual la afiliación a la seguridad social no conlleva, en principio, la existencia de una relación laboral, a menos que existan pruebas contundentes que así lo acrediten. Así, citó la Sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313, en la que se manifestó:

“ [...]Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás

<... el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261).”

Así las cosas, este documento no permite en sí mismo demostrar la existencia del contrato de trabajo, en la medida que el acto de afiliación es meramente formal y lo que se requiere es demostrar que en la realidad se dieron los elementos que estructuran el contrato de trabajo, o al menos la denominada prestación del servicio para que se beneficie de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

3. Se vislumbra a folio 8 del plenario, una cuenta de cobro suscrita por la demandante y dirigida a la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA– REGIÓN NORTE DE SANTANDER** en la que efectúa el cobro de salarios y prestaciones sociales correspondientes al año 2008 y 2009 por la suma de \$1.475.493.

Al examinar el alcance de este documento tampoco podemos decir que con el mismo se acredite que la señora Betty Esperanza Valero García hubiera estado prestando sus servicios personales a la asociación demandada en razón a que únicamente va dirigido a esta. Pero no hay como tal una aceptación de qué en efecto, se hubiesen causado las acreencias laborales reclamadas por la demandante, con lo cual se pudiera entender que efectivamente se prestaron los servicios en la época referida.

4. En la diligencia del 06 de julio de 2018, se recibió el testimonio del señor LUIS ENRIQUE GAMBOA FAJARDO, quien en lo relativo a los hechos discutidos señaló que:

Precisó que conoce a la demandante desde hace 20 años, porque empezó a laborar en la **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA– REGIÓN NORTE DE SANTANDER**. Manifestó que tiene con la actora una relación de amistad y con la Asociación es dirigente de la región. Indicó que la demandante empezó a trabajar desde el año de 1999, y fue contratada por el Consejo Regional de esa época y se desempeñó como secretaria hasta el año 2009.

Precisó que le pagaban el sueldo que correspondía a la suma de \$236.000 y terminó con \$498.000, pero se le quedó debiendo un dinero y no se le pagaban prestaciones sociales, vacaciones, no estaba afiliada al Seguro social. Trabajaba en un horario de 3 de la tarde a 7 de la noche, y trabaja tiempo extras cuando la asociación organizaba actividades los fines de semana.



Indicó que el vínculo laboral de la demandante con la Asociación obedeció a que llegó un dirigente nuevo, quien alegó que ya la asociación no era una región y prescindió de los servicios de la secretaria y se llevó todo.

El apoderado de la parte demandante le preguntó que si la demandante en algunas ocasiones había laborado en las horas de la mañana, y el testigo contestó “TAMBIÉN” “MUCHAS VECES”, cuando se le precisó en que horario realizaba esa actividad, indicó que ella no tenía un horario establecido porque muchas veces podían llamarla a las 11 o a las 8 de la mañana, si tenía que hacer algo. No era un horario fijo, dependía de las necesidades del consejo.

En lo que se refiere al alcance de esta prueba testimonial, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 221 del CGP, establece que “El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”

En este caso se observa que si bien el señor LUIS ENRIQUE GAMBOA FAJARDO, hizo un relato preciso sobre el presunto contrato de trabajo que existió entre las partes en litigio, no es menos que ni la juez ni el apoderado judicial de la parte demandante, constataron las circunstancias que lo llevaron a conocer tales hechos.

Pues si bien, manifestó expresamente cuales eran los extremos temporales de la relación laboral, no señaló ni explicó los motivos por los cuales conocía tal hecho ni por qué recordaba de forma tan exacta tales fechas. Igualmente ocurrió con el salario que indicó de forma exacta, pero no expresó porque causa conocía su monto.

Lo anterior es relevante ya que la prueba testimonial debe ser espontánea y que las manifestaciones del testigo, más allá de ser un calco exacto de los hechos narrados en la demanda, sean claras y que expliquen cuándo, dónde y cómo llegó al conocimiento de cada hecho relatado, lo que no se observa en este caso; por lo que a juicio de este Despacho la prueba testimonial no aportó el suficiente convencimiento para demostrar la existencia del contrato de trabajo.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó equivocada en cuanto dio por demostrado el contrato de trabajo; sin embargo, como finalmente negó las pretensiones incoadas por la demandante, la sentencia será confirmada pero por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **06 de julio de 2018** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2016-00124-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDWING LEIN PÉREZ VERA
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **12 de febrero de 2018** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **LUDWING LEIN PÉREZ VERA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de **SALUDCOOP E.P.S.** pretendiendo que se ordenara a esa entidad a reembolsarle la suma de \$4.068.900, por concepto de gastos médicos que cubrió de forma particular, con fundamento en los hechos descritos en la demanda que se encuentra a folios 2 a 6 del expediente.

El actor alegó que se encuentra afiliado a la **EPS SALUDCOOP**, entidad que no le brindó un servicio idóneo cuando fue diagnosticado con la patología de coleditiasis, lo que lo obligó a acudir a un médico particular que ordenó una cirugía de urgencia, que fue reallizada el 21 de marzo de 2013 en la Clínica Los Andes, que tuvo un costo de \$4.068.900, y que fueron cubiertos por este para estabilizar su estado crítico de salud.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se condena a la **SALUDCOOP E.P.S.** a reembolsar al demandante **LUDWING LEIN PÉREZ VERA** la suma de \$4.068.900, por concepto de gastos médicos que cubrió de forma particular.
2. Se condena a la demandada al pago de las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

En un primer término la demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que la inadmitió mediante auto del 14 de junio de 2014, y una vez subsanada, la admitió con el auto del 09 de julio de ese año. Posteriormente, ese Despacho Judicial profirió auto del 12 de agosto de 2014, en virtud del cual remitió este

proceso al JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, creado mediante el Acuerdo PSAA14-10195 de 31 de julio de 2014.¹

El **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, avocó el conocimiento la demanda mediante auto del 29 de enero de 2015, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada².

Seguidamente, la demandada **SALUDCOO E.P.S.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 63 a 84 del expediente, planteó como mecanismo de defensa la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

En la audiencia realizada el 11 de junio de 2015, el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción y ordenó remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Una vez asumido el conocimiento de este la Superintendencia Nacional de Salud emitió el auto del 2 de septiembre de 2015, mediante el cual no abocó el conocimiento del proceso y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia negativo suscitado entre el juzgado laboral de pequeñas causas de Cúcuta y esa entidad.³

Al revisar el expediente a partir del folio 104, se encuentra copia del oficio del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual esa entidad le comunicó al juzgado que el proceso sería remitido a esa Corporación y seguidamente un acta de reparto del 3 de marzo de 2016 de la Oficina Judicial de Cúcuta, asignándole el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito.

A folio 107 del plenario se advierte constancia que acredita que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura resolvió el conflicto de competencia anterior.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

la demandada **SALUDCOO E.P.S.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 63 a 84 del expediente, planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE ORDEN LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DEL REEMBOLSO, INEXISTENCIA DE LA URGENCIA VITAL, OMISIÓN DE REPORTE DE URGENCIAS POR PARTE DE LA IPS, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA PARA AUTORIZAR SERVICIOS ORDENADOS EN IPS CON LAS QUE NO SE TIENE CONVENIO, LOS REEMBOLSOS SOLO SE PUEDEN AUTORIZAR A TARIFAS SOAT, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL y la INNOMINADA.**

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **12 de febrero de 2018**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a **SALUDCOO E.P.S.** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **LUDWING LEIN PÉREZ VERA**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor **LUDWING LEIN PÉREZ VERA** pretendió que se condenara a **SALUDCOOP E.P.S.** a reembolsarle la suma de

1 Folios 35 a 36, 43, 45.

2 Folio 46, 102 a 146

3 Folio 90 a 91

\$4.068.900, por concepto de gastos médicos que cubrió de forma particular; pretensiones que fueron negadas por el juez de única instancia debido a que no se acreditó la negligencia de la Entidad Promotora de Salud demandada.

En consideración a ello, procederá este Despacho a analizar cuáles son los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia para proceder al reembolso de los gastos médicos que realice particularmente un afiliado a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

Al respecto tenemos que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, estableció que las entidades promotoras de salud están obligadas a reembolsar gastos de sus afiliados, en tres eventos puntuales:

1. **Tratándose de atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.**
2. **Cuando haya sido autorizado por la E.P.S. para una atención específica, y,**
3. **En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.**

De acuerdo a los anteriores presupuestos, se analizarán las pruebas allegadas al expediente para determinar si se cumplieron los presupuestos anteriores.

No existe discusión alguna respecto al hecho que el señor **LUDWING LEIN PÉREZ VERA** se encuentra afiliado a la EPS SALUDCOOP, pues así lo acredita el certificado de afiliación obrante a folio 81.

Así mismo, se advierte que el día 13 de marzo de 2014, el actor fue atendido por urgencias en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, en la cual fue diagnosticado con la patología de coleditiasis y se ordenó su remisión a la E.P.S. (fol. 3).

De acuerdo a la Hoja de Descripción Quirúrgica obrante a folio 10, el 15 de marzo de 2013, fue atendido en la Clínica La Salle en virtud del convenio suscrito con la EPS SALUDCOOP y se le realizó el procedimiento quirúrgico colecistectomía simple.

El 21 de marzo de 2013, fue atendido en la IPS CLÍNICA LOS ANDES en la ciudad de Cúcuta, por los diagnósticos de hemoperitoneo y acceso pared abdominal y se ordenó un drenaje de acceso drenaje de hemoperitoneo y lavado peritoneal, según se evidencia a folio 11 a 13 del expediente.

En dicha historia clínica el médico dejó constancia que se trataba de un paciente de 36 años en séptimo día posterior a colecistectomía que presentaba fiebre dolor abdominal y distensión, y fue llevado para la realización del procedimiento quirúrgico anteriormente mencionado.

Por otra parte, la EPS SALUDCOOP aportó los Datos de autorización de servicios médicos al actor, en la cual se constata lo siguiente:

- a) En la Clínica Saludcoop La Salle, el 15 de marzo de 2013, se autorizó el procedimiento de colecistectomía por laparotomía, habitación personal segundo nivel.
- b) Los días 16 y 17 de marzo de 2013, se le autorizó procedimiento de estudio colaración básica de especimen de reconocimiento.
- c) Y el día 23 de abril de 2013, se le autorizó consulta de cirugía general.

Examinado lo precedente, concluye este Despacho que las pruebas referenciadas no demuestran los motivos por los cuales el actor no acudió a la IPS CLÍNICA SALUDCOOP LA

SALLE adscrita a la red de servicios de su EPS, para que fuera atendido por las molestias que presentó con posterioridad a la cirugía, siendo que ambas instituciones médicas se encuentran en la misma ciudad, tampoco existe evidencia en la historia clínica que permita concluir que se trataba de una urgencia vital, que requería inexorablemente una atención inmediata ni tampoco existe prueba indicativa de que la entidad demandada hubiere sido negligente en la prestación del mismo o se hubiere negado a cumplir con los mismos.

Bajo esas consideraciones, si el demandante **LUDWING LEIN PÉREZ VERA** decidió voluntaria y discrecionalmente acudir a una institución médica que no tenía convenio alguno con la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado y no se demostraron los requisitos para que proceda el reembolso conforme el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, no hay lugar a ordenarle a SALUDCOOP EPS, que asuma dichos gastos.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó ajustada a derecho por lo que la sentencia consultada será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 12 de febrero de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRAMOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2016-00425-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **11 de marzo de 2020** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **HUGO GARCÍA GÓMEZ** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en lo hechos descritos a folios 2 a 4 del expediente.

Alega el actor que fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante la Resolución N° 102182 de 13 de junio de 2011. Que contrajo matrimonio con la señora CARMEN CECILIA DURÁN ROJAS, el 18 de diciembre de 1971, con la cual convive a la fecha y quien depende única y exclusivamente del pensionado.

Precisó que el 15 de mayo de 2014, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el reconocimiento de el incremento pensional, pero fueron negados por la entidad aduciendo que los mismos se encontraban derogados.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se condene a COLPENSIONES a reconocer **y pagar** a favor del demandante, el incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 literal b) del acuerdo 049 de 1990, a partir del 06 de enero de 2011 y hasta la fecha, incluyendo las mesadas adicionales y la indexación.
2. Que se condene a COLPENSIONES a las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, que lo admitió mediante auto del 25 de abril de 2016. Posteriormente, con auto de 08 de junio de 2016, lo remitió por

competencia a los jueces laborales de pequeñas causas de Cúcuta, y fue repartido por la Oficina Judicial al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Norte de Santander, quien finalmente lo admitió mediante auto del 24 de noviembre de 2016 (Folio 90 a 91).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 95 a 124 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de fondo de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO HAY UN MÍNIMO VITAL QUE PRESERVAR, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA** y la **GENÉRICA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 11 de marzo de 2020, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **HUGO GARCÍA GÓMEZ**, el incremento pensional por persona a cargo consagrado en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990.

Previo a ello es necesario advertir, que en el trámite de única instancia la juez de conocimiento omitió resolver las excepciones previas propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; sin embargo, tal circunstancia quedó saneada por las siguientes razones:

En una primera oportunidad el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía con el auto del 26 de julio de 2016 (fol. 67 a 68), en virtud de ello, dicho proceso fue remitido por reparto a este Despacho y con el auto del 13 de septiembre de 2016, rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP. Por lo que una vez devuelto el expediente al juzgado de pequeñas causas, este lo admitió mediante auto del 24 de noviembre de 2016.

La mencionada decisión no riñe con lo establecido en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, debido a que en esa oportunidad el proceso fue remitido por su superior funcional. Y en todo caso, no existía una falta de competencia en razón a la cuantía debido a que las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda no superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tampoco, se presentaba una falta de competencia por el factor subjetivo, en razón a que los jueces laborales de pequeñas causas tienen competencia para conocer controversias en contra de las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social Integral; por lo que con la providencia del 24 de noviembre de 2016, se prorrogó la competencia.

Por otra parte, tenemos que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encontrándose presente en la audiencia que resolvió la etapa de decisión de excepciones previas, no propuso ningún recurso en contra la decisión del juez de única instancia que consideró que no se habían propuesto las mismas; guardando silencio respecto a lo resuelto por el juez y quedando conforme con la decisión; por lo que quedó saneado cualquier vicio procesal que existiere por esa causa; y debe aplicarse entonces el principio

del derecho sustancial sobre el procesal para no extender el trámite y decidir el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la C.P.

Aclarado lo precedente y con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características. (ii) Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. (iii) Obligatoriedad de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional.

(i) Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características.

Los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, consagraron el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo como un beneficio adicional a las pensiones de vejez e invalidez, y de dichas disposiciones normativas, se deben distinguir las siguientes características:

- Los incrementos se reconocen únicamente para las pensiones de invalidez por riesgo común y la pensión de vejez.
- Cuando el pensionado tenga una cónyuge o compañero permanente que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión o ingreso alguno, tiene derecho a que se incremente la misma en un 14% sobre la pensión mínima legal.
- Así mismo, cuando se trate de hijos o hijas menores de 16 años, o menores de 18 años, que se encuentren estudiando, o hijos inválidos que dependan económicamente del pensionado, la pensión se incrementa en un 7% sobre la pensión mínima legal.
- En los términos del artículo 21 del referido acuerdo, los incrementos no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y el derecho a ellos, subsiste mientras perduran las causas que le dieron origen.

(ii) Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, que instituyó el Sistema de Seguridad Social Integral, se suscitó la controversia si respecto a éstos incrementos pensionales continuaban vigentes, por lo que la postura que acogió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue señalar que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no fueron derogados por ni expresa ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, de modo que éstos se les aplicaban a aquellos pensionados cuya pensión se hubiese causado en vigencia del referido acuerdo, o a quienes se les aplicara éste por ser beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Recientemente, se reiteró la postura respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, en las Sentencias SL059 de 2012, SL-2955 de 2019 y SL2665 de 2019.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, se pronunció respecto a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la C.P., en la que se señaló que: “Los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, concluyó respecto a la vigencia de los referidos incrementos, lo que a continuación se transcribe:

“... De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararían improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

(iii) **Obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional**

En la Sentencia SU-354 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la obligatoriedad de los precedentes judiciales de esa Corporación, no únicamente en lo que se refiere a sentencias de constitucionalidad sino a las dictadas en materia de tutela, al señalar que:

“En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”[10].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.”

(iv) Criterio adoptado por el Despacho

Atendiendo a los precedentes referenciados y a la obligatoriedad que se le ha reconocido por parte de la Ley y la jurisprudencia a la sentencias de unificación dictadas en materia de tutela por parte de la Corte Constitucional, este Despacho ha considerado que no es admisible la aplicación de los incrementos pensionales por personas a cargo para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni siquiera aquellas reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en esa normatividad, dado que se produjo la derogatoria orgánica del Acuerdo 049 de 1990, con ocasión de la implementación del Sistema de Seguridad Social; por lo cual se ha apartado respetuosamente de la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de aquellas providencias que sigan dicho criterio.

Lo anterior, obedece a que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite la aplicación del régimen anterior al que pertenecían los afiliados, pero éste no se aplica de forma integral, pues como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL4086-2017, en la que explicó que “... el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo...”

Más adelante, en esa misma providencia se explicó que: “Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión...”; además de ello, señaló que “el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada.”

Si tenemos en cuenta el mismo criterio expuesto en la jurisprudencia anteriormente citada, respecto a que la aplicación del régimen de transición únicamente permite la aplicación de la edad, semanas cotizadas y el monto, y que éste último corresponde a la tasa de reemplazo o porcentaje, que en el Acuerdo 049 de 1990, se rige por lo dispuesto en el artículo 20; es factible concluir que los incrementos por persona a cargo dispuestos en el artículo 21 de esa normatividad, al no hacer parte integrante del monto de la pensión de vejez, conforme lo enseña el artículo 22 ibídem, no pueden aplicarse ultractivamente en virtud del régimen de transición.

Partiendo del supuesto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permita la aplicación ultractiva de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, que fueron derogados por ésta, para que sigan aplicando a hechos ocurridos con posterioridad, es válido que regulen únicamente los tres aspectos referidos, por lo que no podría dársele un alcance diferente para incrementar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición con un porcentaje adicional que no es parte integrante de la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que permite concluir que los incrementos del 14% y 7% por personas a cargo, corresponden a una prestación independiente al monto de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es que el mismo artículo 23 del mismo, dispuso que *“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”*

Estos aspectos fueron los que analizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, para concluir lo siguiente:

“Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se eliminaron la mayoría de las normas pensionales y se creó un sistema general de pensiones, disponiendo específicamente en el artículo 289 que a partir de su publicación “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. Sin que en la norma general se estipule un incremento adicional a la pensión de vejez.

Adicionalmente, se evidencia que los demandantes pertenecen al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no salvaguardó todos los beneficios y prerrogativas previstos en el Decreto 758 de 1990, tan solo, los atinentes a la edad, monto y semanas.

*Como consecuencia de lo anterior, el quantum previsto para el sistema general de los Seguros Sociales - Decreto 758 de 1990- remite a los artículos 20 y 23 de ese decreto, sin que el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo fuera considerado parte integral del derecho pensional, tal y como lo indica el artículo 22 *Ibidem*.*

Así las cosas, como el beneficio de los aumentos en la mesada pensional en un 7% y 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (i) fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones y (ii) no hace parte de los beneficios del régimen de transición –edad, monto y semanas, tampoco puede predicarse la vulneración del precedente de imprescriptibilidad de los derechos sociales, sobre una prerrogativa derogada y que en todo caso, no es considerada legalmente como un derecho integrante de la pensión de vejez.”

Por ello, tratándose de la improcedencia de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no constituye una vulneración de los derechos adquiridos, dado que resultaría completamente contradictorio utilizar éste término para estos, en la medida que esta consagración legal lo que buscó fue proteger las expectativas legítimas de quienes habían cotizado la mayoría de su vida laboral con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pero aún no habían cumplido con los requisitos para que se causara su derecho pensional; además, esta protección se encuentra delimitada a la aplicación de unas determinadas normas, más no a la aplicación integral del régimen anterior.

Adicionalmente el inciso sexto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada*

*persona hubiere efectuado cotizaciones*¹, por lo que se consideró que el reconocimiento de los incrementos pensionales, constituiría una vulneración a esta norma de rango constitucional, en la medida que los afiliados no efectúan cotizaciones adicionales por cada una de las personas que se encuentran a su cargo para financiar el monto de la pensión o para efectos de que le sean reconocidos beneficios económicos adicionales.

Por las razones anteriormente expresadas, ha concluido este Despacho que los incrementos por persona consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no puede extenderse su aplicación debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

(v) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, que finalmente se negó al acogerse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019.

Frente a ello, es claro conforme los planteamientos realizados en precedencia que la postura que ha adoptado este Despacho es aquella que se acogió por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, en la cual se determinó que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y en esa medida resulta improcedente reconocerlos para prestaciones de vejez e invalidez que se hayan causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación de los artículos 33, 36 y 39 de esa normatividad. Y ello, no obedece a un retroceso en materia de derechos sociales, sino a las reglas de aplicación de la norma en el tiempo y es acorde con los principios del Sistema Integral de Seguridad Social, que se implementaron desde su consagración conforme el artículo 48 de la C.P., el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 2° de la referida Ley 100.

Como consecuencia de ello, el reconocimiento de los incrementos pensionales del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, es procedente en los siguientes casos:

1. Que al pensionado se le haya reconocido una pensión de vejez o invalidez en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, es decir, que se haya causado durante la vigencia de esa normatividad.
2. Tener a su cargo cónyuge o compañero(a) permanente; o hijos menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
3. Existir dependencia económica de éste último al no recibir ingreso alguno.

En este caso, debemos advertir que a el demandante HUGO GARCÍA GÓMEZ, se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución N° GNR 102182 del 13 de junio de 2011, obrante a folios 19 a 20, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se aplicó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo, en dicho acto administrativo se indicó que el demandante nació el 06 de enero de 1951, es decir, que cumplió los 60 años de edad, el 01 de enero de 2011, cuando ya estaba vigente el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Luego entonces, como quiera que la demandante no alcanzó el status pensional en virtud del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte de 1990; sino que por el contrario, los requisitos de edad y semanas cotizadas los alcanzó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando se había presentado la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no puede predicarse

¹ En dicha norma igualmente se señaló que a los trabajadores que estando en transición, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se les mantendrá las normas anteriores hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen.

la existencia de tal derecho a su favor, en la medida que estos ya habían desaparecido de la vida jurídica.

Bajo estas circunstancias, la decisión de la juez de única instancia en cuanto negó el incremento pensional reclamado por la demandante se ajustó a derecho, por lo que será confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **11 de marzo de 2020** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **ELVA AMELIA PINZON ORDUZ** en contra de **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2016-00684-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA ISADORA CHIVATÁ MORALES
DEMANDADO: TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **09 de octubre de 2017** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora **ADRIANA ISADORA CHIVATÁ MORALES** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con fundamento en los hechos descritos en la subsanación de la demanda que se encuentra a folios 107 a 114 del expediente.

La actora alegó que suscribió con la empresa demandada un contrato a término indefinido desde el 20 de abril de 2012 para desempeñar el cargo de asesora comercial. Precisó que la demandante le venegas a un salario mínimo legal mensual vigente como contraprestación a sus servicios, incluyendo el auxilio de transporte. Además alegó que se le cancelaba un incentivo o comisión variable habitual que constituía salario de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral su empleador sin autorización expresa y especial de la demandante le realizó descuentos variables mensuales de nómina directamente el salario que devengaba por los siguientes conceptos: Descuento por celulares, descuento por penalización, descuento sim car, descuentos penalización suplantación, violando lo establecido en el artículo 149 del C.S.T.

Alegó que durante la vigencia de la relación laboral únicamente recibió una dotación de uniformes y calzado de manera anual, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos dos 32 32 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indicó que presentó la renuncia irrevocable el 6 de noviembre de 2015 y solicitó el pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho las cuales sólo fueron canceladas hasta el 3 de marzo de 2016, tomando como base un salario inferior al devengado por la demandante, actuando de mala fe y con evasivas.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Adriana Isadora Chivatá Morales y la empresa demandada **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, desde el 20 de abril de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2015.
2. Se declare que los incentivos y comisiones variables habituales constantes que ganaba la demandante constituyeron factor salarial.
3. Se declare que los descuentos variables mensuales de nómina realizado directamente el salario de la demandante son descuentos prohibidos de conformidad con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Se condene a la empresa demandada **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a devolver todos los descuentos efectuados durante la vigencia de la relación laboral que corresponde a una suma total de \$1.964.467 pesos.
5. Se condene a la empresa demandada **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar a la actora la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo por la mora en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales.
6. Condenar a la empresa demandada **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a cancelar por concepto de dotación de uniformes y calzado la suma de \$1.120.000 pesos.
7. Que se condene extra y ultra petita.
8. Condene a la indexación de todos los dineros adeudados.
9. Que se condene a las costas del proceso a la parte demandada.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

En un primer término la demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, que la admitió mediante auto del 09 de febrero de 2017 (folio 116).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 171 a 173 del expediente, planteó como mecanismo de defensa la excepción genérica.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **09 de octubre de 2017**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **ADRIANA ISADORA CHIVATÁ MORALES**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, la actora **ADRIANA ISADORA CHIVATÁ MORALES** pretendió que se condenara a la empresa **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a reembolsarle los descuentos no autorizados efectuados durante la vigencia de la relación laboral, la sanción moratoria del artículo 65 del CST por la mora en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y la dotación de uniformes y calzado.

Para resolver lo anterior, lo primero que debe advertir este Despacho es que no existe duda de la relación laboral que existió entre las partes, según se comprueba con la certificación laboral que se encuentra a folio 21 del expediente, en la cual se dejó constancia que la actora laboró en la empresa demandada en el cargo de Asesor Comercial desde el 20 de abril de 2012 hasta el 06 de noviembre de 2015, mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a estudiar la procedencia de las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales fueron negadas por el juez de única instancia.

DESCUENTOS NO AUTORIZADOS

Al respecto es necesario precisar que el numeral 1º del artículo 59 del CST, prohíbe al empleador “Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial...”; estableciendo las siguientes excepciones:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113 (Multas por retrasos o faltas injustificadas al trabajo), 150 (Cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, cuotas con destino al seguro social obligatorio, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Sabes), 151 (Autorizaciones especiales por préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario), 152 (Préstamo para vivienda) y 400 (Cuotas sindicales).

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

De las pruebas allegadas al proceso se observa que se aportó a folios 4 a 21 del expediente, se aportó el contrato de trabajo suscrito entre las partes, el anexo de las políticas antifraude y el proceso de legalización de productos y servicios de portafolio fijo TGS, en los cuales el empleador **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** estableció una política antifraude y sanciones disciplinarias pecuniarias al trabajador para evitar la realización de conductas irregulares o fraudulentas.

En la cláusula octava del contrato de trabajo se estableció una política antifraude y las responsabilidades del trabajador para evitar el mismo y en virtud de la cual el trabajador aceptó las sanciones monetarias que fijara el empleador **TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo al anexo de las políticas antifraude, estos corresponden a los siguientes:

1. FRAUDE SUSCRIPTOR: Adulteración de documentos, suministro de información falsa y apropiación de dineros mediante maniobras engañosas al momento de la adquisición de producto y/o servicio de telecomunicación por un tercero.
 - a. Falsedad documental: se presentan documentos de identidad falsos.
 - b. Falsedad personal: Por suplantación de personas naturales o jurídicas.

2. Sanción pecuniaria: A título de sanción contractual y/o penalización del 100% del valor reportado por TGS OUTSOURCING SAS del producto o servicio comercializado, a través del cual se haya cometido alguna de las conductas tipificadas como fraude.
 - Sanciones disciplinarias estructuras de venta-asesores comerciales.
 - Sanciones pecuniarias. A título de sanción contractual y/o penalización del 100% del valor reportado por TGS OUTSOURCING SAS del producto o servicio comercializado, a través del cual se haya cometido alguna de las conductas tipificadas como fraude.
3. Así mismo se estableció un procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias pecuniarias, dándole la oportunidad al trabajador de presentar las pruebas para evitar la penalización y el descuento dentro de la fecha prevista por la empresa. Si vencido el término, no se envían las mismas, se hace efectivo el descuento.

Las anteriores condiciones contractuales fueron aceptadas por la demandante desde el momento de la suscripción del contrato de trabajo, y dentro de este contexto el descuento se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el numeral 1º del artículo 59 y el artículo 150 del CST, el cual dispone que se permiten los descuentos del salario por sanciones disciplinarias; y no se trata de descuentos prohibidos como es señalado en la demanda.

Precisamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL868 de 2020, explicó que:

“A fin de precisar el criterio jurídico que ha adoctrinado esta Sala sobre el correcto alcance de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación memora que ya se han emitido diferentes pronunciamientos dejando claro que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte de sus empleadores, ello no quiere decir que se esté exonerando a los trabajadores de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante, porque sería tanto como obstaculizar la ayuda que los empresarios pueden prestarle a sus trabajadores a través de préstamos, lo que va en contravía de la pretensión del legislador.”

Además es importante resaltar que en la demanda simplemente se alegó que el empleador **TGS OUTSOURCING SAS**, realizó descuentos prohibidos, afirmación que queda sin sustento jurídico alguno por lo explicado en precedencia, pues se trata de descuentos derivados de la imposición de sanciones disciplinarias pecuniarias; y por el contrario, nunca se cuestionó que los hechos que derivaron los mismos no constituyeron conductas tipificadas como fraude o que el empleador hubiere vulnerado el debido proceso de la trabajadora en su imposición, para que por esa causa se invalidaran los descuentos.

Así las cosas, el razonamiento que sobre este aspecto realizó la juez de única instancia resulta válido y no hay lugar a adoptar a una decisión diferente a la que se impuso en la sentencia consultada.

SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el expediente, el vínculo laboral que existió entre las partes finalizó el 06 de noviembre de 2015, fecha en la que la actora presentó su renuncia (fol. 58).

Ahora bien, alega esta en la demanda que su empleador **TGS OUTSOURCING SAS** no efectuó inmediatamente el pago de su liquidación definitiva de prestaciones sociales, sino hasta el 03 de marzo de 2016, después de hacerle diferentes requerimientos a esta.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 65 del CST consagró una sanción al empleador que actuando de mala fe no pague de forma oportuna los salarios y prestaciones sociales adeudados a la finalización del contrato; por ello, se ha mantenido un criterio jurisprudencial

claro respecto a que tal sanción no es automática y procede únicamente en caso que se acredite la mala fe del empleador.

En este caso, observamos que fue aportada a folio 72 y 73 del expediente la copia de la liquidación definitiva de la demandante por la suma de \$1.745.655, que fue transferida a la cuenta de la demandante, el 03 de marzo de 2016.

Ahora bien, verdaderamente se advierte que desde la fecha de terminación del contrato al momento en que se hizo el pago de la liquidación transcurrieron más de 3 meses, no es menos que a folio 56 del expediente, se encuentra la copia de un correo electrónico dirigido por la señora LIZETH GÓMEZ OSPINA, analista administrativa de la empresa **TGS OUTSOURCING SAS**, a la demandante en el cual le remitieron la liquidación definitiva de prestaciones sociales para su revisión y para que la devolviera firmada y escaneada; por lo que no puede predicarse que el empleador se negó injustificadamente a cumplir con su obligación, debido a que con dicha prueba se evidencia que estaba realizando los trámites necesarios para pagar las acreencias laborales adeudadas.

Y esas consideraciones son suficientes para exonerar a la empresa demandada de la sanción moratoria reclamada, tal como lo concluyó la juez de única instancia.

DOTACIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO

En relación con esta pretensión se debe confirmar la absolución que se impuso en única instancia, debido a que la parte demandante se limitó a presentar como prueba una cotización de uniformes y calzado, cuando jurisprudencialmente se ha dicho que está prohibida la compensación de este auxilio en dinero y lo que es admisible es indemnizar los daños que hubiere sufrido el trabajador durante la vigencia de la relación por su no entrega, prueba que era de la incumbencia de la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En la Sentencia SL3990 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 15 abr. 1998, rad. 10400, en la que se precisó:

“En efecto, el suministro contemplado por los artículos 230 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley 11 de 1984, es una obligación a cargo del empleador, quien dentro del año calendario debe entregar cada 4 meses: el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de diciembre, al trabajador que haya cumplido más de 3 meses de servicios en estas fechas y devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales más altos vigentes, un par de zapatos y un vestido de labor.

El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, mas en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar.”

COMISIONES Y BONIFICACIÓN COMO FACTOR SALARIAL

En relación con este punto, se tiene que al examinar el contrato de trabajo se pactó el pago de comisiones y bonificaciones en la cláusula quinta, y expresamente se indicó que contribuían directamente el servicio y debían tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones; y si examina la liquidación definitiva realizada por el empleador obrante a folio 72, se observa que el empleador liquidó las acreencias laborales con base en salarios variables que superaban el mínimo legal mensual vigente; por lo que al no advertir que se haya generado un incumplimiento al tener en cuenta las mismas para la liquidación no hay lugar a efectuar condena alguna.

Máxime cuando la actora lo que pretendió únicamente que se declarara el carácter salarial de éstas, pero no solicitó condena alguna por tal concepto ni planteó en los hechos de la demanda que pagos realizados por el empleador no se tuvieron en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó ajustada a derecho por lo que la sentencia consultada será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 09 de octubre de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2016-00725-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY JAZMIN BOTELLO MENDOZA
DEMANDADO: CLEAN DEPOT S.A.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **19 de julio de 2018** por el ~~JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA~~, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora **SHIRLEY JAZMIN BOTELLO MENDOZA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa **CLEAN DEPOT S.A.** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 17 a 23 del expediente.

La actora alega que laboró con la empresa **CLEAN DEPOT S.A.** desde el 05 de mayo de 2015 y hasta el 12 de octubre de 2016, fecha en la que fue despedido sin justa causa al alegar la empresa que no disponía de recursos para que ésta prestará servicios. Alega que la demandante recibía un pago equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, Cumplía un horario de trabajo de ocho horas y durante la vigencia de la relación laboral no se le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones y dotación de uniformes y calzado.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 5 de mayo de 2015 al 2 de octubre de 2016.
2. Se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones dotación de uniformes y calzado, los aportes a Seguridad Social integral y las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 09 de febrero de 2017, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 25 de julio de 2017, se emplazó a la empresa **CLEAN DEPOT S.A.** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem de la empresa **CLEAN DEPOT S.A.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 71 a 75 del expediente, planteó como mecanismo de defensa la excepción genérica.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **19 de julio de 2018**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la empresa **CLEAN DEPOT S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **SHIRLEY JAZMIN BOTELLO MENDOZA**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, la actora pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la empresa **CLEAN DEPOT S.A.**, desde el 05 de mayo de 2015 y hasta el 12 de octubre de 2016, y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotación de uniformes y aportes a seguridad social en pensiones; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que no se había alleado prueba alguna que acreditara la existencia del contrato de trabajo, en razón a que el documento aportado con la demanda, es un documento sin firma que no tiene valor probatorio. Esta valoración probatoria a juicio de este Despacho es acertada, por lo que deben analizarse las pruebas para verificar si efectivamente se acreditó el contrato de trabajo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*, así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que *“Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

“(…) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más

que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta a la demandante **SHIRLEY JAZMIN BOTELLO MENDOZA**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces al demandado **CLEAN DEPOT S.A.**, desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prueba de la prestación del servicio, se observa que la única prueba que fue aportada es una copia de un contrato de trabajo obrante a folio 6 a 9 en cuyo encabezado se indica como empleador a la empresa **CLEAN DEPOT S.A.**, sin embargo, dicho documento se encuentra suscrito únicamente por la demandante y no por el empleador; por lo que deberá analizarse el alcance del documento sin firma.

En cuanto a este aspecto probatorio, es preciso indicar que en la Sentencia SL4824 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que los documentos que no están firmados por la parte contra quien se oponen, carecen de mérito probatorio, ya que se requiere del reconocimiento expreso de la parte contra quien se opone. In extenso se dijo que:

“Respecto de los documentos sin firma, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo que los mismos carecen de validez, en los términos del artículo 269 del CPC, vigente para la calenda de proferirse la decisión de segunda instancia, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, así en la sentencia CSJ SL13696-2016, reiterada en la CSJ SL17403-2017, se precisó: « [...] advierte la Sala que documentos como el de folio 50, que menciona la censura como inapreciado, no están firmados o manuscritos por la parte contra quien se oponen y pudiera indicar que provienen de la enjuiciada, por manera que carecen de mérito probatorio, en virtud

de lo normado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en los términos del artículo 145 del procesal del trabajo [...]».

En ese orden, al revisar los elementos de juicio que militan a folios 43 a 48 del expediente, allegados por la accionante con su demanda inaugural, se observa que los mismos corresponden a una relación de gastos generados por desplazamientos de la actora a diferentes ciudades del país, entre los años 2007 a 2010, sin que en ellos aparezca firma, sello, membrete o logotipo que permita inferir que estos provienen de la enjuiciada o fueron elaborados por empleado de ella. Tampoco obra en el plenario ninguna manifestación de la parte actora, en la que esta haya esgrimido que tales documentales habían sido manuscritos o elaborados por la empresa accionada.

Bajo este horizonte, resulta evidente el yerro jurídico del Tribunal, al darle validez a dichas probanzas con base en los cuales dedujo la incidencia salarial de los viáticos para efectos de la liquidación de cesantías y primas de servicios de los años 2007, 2008 y parte de 2009, sin que pueda pensarse que al no haber sido tachados por la enjuiciada, su silencio pueda convalidarlos, como equivocadamente lo infirió el juzgador de segundo nivel, puesto que es clara la norma al preceptuar que en tales eventos, se requiere del reconocimiento expreso de la parte contra quien se oponen, en tanto que brilla por su ausencia alguna afirmación del demandante en la que este atribuya a la demandada el haberlos manuscrito o elaborado.”

Así las cosas, al carecer este documento de valor probatorio por la falta de firma del presunto empleador **CLEAN DEPOT S.A.** no permite demostrar la existencia del contrato de trabajo ni la prestación de servicios alegada por la demandante.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó acertada al considerar que no se había demostrado el contrato de trabajo; por lo que la sentencia será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 19 de julio de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00104-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **27 de junio de 2018** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra del señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 03 a 06 del expediente.

El actor alegó que fue contratado verbalmente el 13 de marzo de 2016 por el señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** para que trabajara en su casa y la parcela, que durante la vigencia de la relación laboral devenga un salario de 600.000 pesos, el cual era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la época. Añadió que laboraba en una jornada de trabajo desde las 6:30 A.M. hasta las cuatro P.M.

En relación a la finalización del contrato, manifestó que el 30 de septiembre de 2017, lo llamó el señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** y le indicó que hasta esa fecha laboraba con él, sin explicar el motivo alguno.

Señaló que durante la vigencia de la relación laboral no fue afiliado al sistema de Seguridad Social integral y a la finalización del contrato no le han pagado las prestaciones sociales.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que terminó por causa imputable al empleador.
2. Se condene al demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** al pago del reajuste de salarios, aportes de salud, aportes a pensión, aportes a riesgos laborales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 27 de febrero de 2018, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, se emplazó al demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 33 a 37 del expediente, planteó como mecanismo de defensa la excepción genérica.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **27 de junio de 2018**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver al demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con el señor **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ**, desde el 13 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, y como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago del reajuste de salarios, aportes de salud, aportes a pensión, aportes a riesgos laborales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas del proceso; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que las pruebas testimoniales no fueron convincentes para demostrar los hechos alegados en la demanda. Esta valoración probatoria a juicio de este Despacho es acertada, por lo que deben analizarse las pruebas para verificar si efectivamente se acreditó el contrato de trabajo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*, así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que *“Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual *“Se*

presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

“(…) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta al demandante **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces al demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prestación del servicio, se observa que se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

- **FERNANDO SAENZ MARQUEZ**

Indicó que es primo del demandante. Que es pensionado desde el 2016, y vivía al lado del lugar donde trabajaba el actor, que diariamente lo veía empezando a trabajar a las 6 de la tarde (sic), hasta las 12, cuando se iba a almorzar y hasta las 5:30 y 6:00. Que lo veía todos los días porque estaba pensionado desde el 16 de marzo de 2016, por lo que permanecía ahí.

Cuando se le preguntó desde que fecha empezó a laborar al demandante precisó que en el año 2013, pero no se acuerda en que fecha terminó. Que él creía que duró trabajando dos

años. Relató que el demandante trabajó inicialmente en un kiosco que se estaba construyendo, con un machete sacando el pasto y después como ese era un hoyo, le tocaba esparcir el relleno que traían las volquetas. Manifestó que no tenía conocimiento que salario devengaba el demandante, que el demandante le contó que ganaba \$600.000. En relación con la finalización del contrato indicó que no tenía conocimiento de las causas.

Explicó que el demandante regaba las matas, los limones y cerraba la llave. Que la parcela y la casa quedaba en un lugar distinto. Que no vio a nadie más darle órdenes al demandante.

Por otra parte, cuando el apoderado judicial de la parte realizó preguntas sobre las demás funciones que cumplía el actor, estas fueron sugestivas y el testigo únicamente debió admitir la existencia del hecho, las cuales se encuentran prohibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 221 del CGP, por lo cual las respuestas dadas por el testigo carecen de valor probatorio.

Al examinar esta declaración se observa que si bien el testigo se refirió a las actividades personales que realizaba el señor **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ** en la casa y parcela del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ**, no hay claridad respecto a los extremos temporales en que se dio la misma y sus afirmaciones contradicen los mismos hechos que sobre este punto se indicaron en la demanda.

Al respecto, tenemos que en la demanda se alegó que el demandante prestó sus servicios desde el mes de octubre desde el 13 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, pero el testigo señaló que el vínculo laboral inició en el año 2013, y que duró aproximadamente dos años, lo que lo extendería hasta el año 2015. Adicionalmente, para esa época el testigo aún no se había pensionado por lo que no podía ser testigo de la prestación del servicio si en realidad estos fueron los extremos temporales. En tratándose del extremo final de la relación laboral, señaló que no lo recordaba.

Explicó que el demandante se encargaba de cuidafr la casa, regafr las matas, arreglar la casa, rellenar.

- **PATROCINIA VELANDIA**

Afirmó en primer término que era la cónyuge de la demandante, aunque previamente había señalado que era soltera y después que eran amigos. Indicó que conoce al demandante desde que eran niños. Explicó que el señor **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ** le contó que laboraba para el demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ**, que el vínculo se inició el 16 de marzo de 2016. Cuando se le preguntó a esta testigo porque causa recordaba con exactitud esa fecha, señaló que para esa época ya estaba junto al actor como pareja. Pero en concreto, no explicó porque motivo o causa recordaba esa fecha con exactitud, simplemente indicó que eran cosas que le quedaban.

En lo que se refiere al extremo final indicó que recordaba que había laborado hasta septiembre de 2017, pero no precisaba el día. Afirmó que el actor devengaba un salario de \$600.000, y que conocía de tal hecho porque se lo contaba el demandante.

Aclaró la testigo que convivía con el demandante en la libertad y que dicha convivencia se daba los fines de semana. Además, la declarante fue tachada de falsa por el curador ad litem de la parte demandada, en razón del parentesco.

En cuanto a esta declaración advierte el Despacho que si se observan circunstancias que afectan la credibilidad de la testigo, en virtud del parentesco que tiene con el señor **LUIS MODESTO CONTRERAS MARQUEZ** y en razón a que el conocimiento de los hechos declarados, deviene de las afirmaciones que le realizó el demandante, conforme fue indicado en sus declaraciones.

Además, en lo que se refiere al alcance de estas pruebas testimonial, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 221 del CGP, establece que *“El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la*

ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”

En este caso se observa que el testigo **FERNANDO SAENZ MARQUEZ**, no fue claro sobre las circunstancias de tiempo de los hechos declarados; y en el caso de la señora **PATROCINIA VELANDIA**, si bien manifestó expresamente cuales eran los extremos temporales de la relación laboral, no señaló ni explicó los motivos por los cuales conocía tal hecho ni por qué recordaba de forma tan exacta tales fechas.

Lo anterior es relevante ya que la prueba testimonial debe ser espontánea y que las manifestaciones del testigo, más allá de ser un calco exacto de los hechos narrados en la demanda, sean claras y que expliquen cuándo, dónde y cómo llegó al conocimiento de cada hecho relatado, lo que no se observa en este caso; por lo que a juicio de este Despacho la prueba testimonial no aportó el suficiente convencimiento para demostrar los extremos del contrato de trabajo alegado.

De acuerdo con lo anterior, si bien hay una referencia evidente de la prestación del servicio con la declaración del testigo **FERNANDO SAENZ MARQUEZ**, no ocurre lo mismo con los extremos temporales los cuales no fueron acreditados en debida forma, y no existen elementos probatorios válidos que permitan desentrañar los mismos.

Lo anterior, conlleva a confirmar la absolución impuesta en la sentencia consultada, pues conforme se explicó en la Sentencia SL3131 de 2020, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. En dicha providencia se afirmó que “... *habría que decir que el juzgador de la alzada acertó cuando aplicó al caso la presunción de que trata el artículo 24 del CST, al igual que cuando reclamó la carga de la prueba hacía la parte actora respecto de los límites temporales de la relación laboral.*”

Así las cosas, al no existir prueba concreta que demuestre durante que lapso el demandante prestó sus servicios al demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ** en los términos alegados en la demanda, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la misma, dado que no existe prueba convincente de los límites temporales de la relación laboral.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó acertada al considerar que no se habían demostrado los extremos del contrato de trabajo; por lo que la sentencia será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **27 de junio de 2018** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

RADICADO N°:
TIPO PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-41-05-001-2018-00104-01
ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
LUIS MODESTO CONTRERAS MÁRQUEZ
MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00489-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIÁN ALONSO RANGEL OMAÑA
DEMANDADO: SANDIVER OCAMPO - QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **11 de marzo de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **FABIÁN ALONSO RANGEL OMAÑA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra del señor **SANDIVER OCAMPO** y solidariamente contra la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.** con fundamento en los hechos que se encuentran relacionados en los folios 03 a 06 del expediente.

El actor alegó que con el señor **SANDIVER OCAMPO**, maestro de construcción se celebra un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 14 de octubre de 2017 para que éste desempeñe el oficio de ayudante de construcción en la obra de propiedad de la empresa **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.**

Alegó que como salario mensual recibirá la suma de 600.000 pesos que se cancelaban quincenalmente, suma de dinero que resultaba inferior al salario mínimo legal mensual vigente establecido para la época. Señaló que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal y atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo un horario de trabajo sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención en su contra. Precisó que el 3 de noviembre de 2017 sufrió un accidente de trabajo que lo mantuvieron incapacitado hasta el 5 de abril de 2018, decir por un periodo superior a cinco meses.

Manifestó que las personas demandadas no le han cancelado los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones indemnización moratoria, afiliación a la Seguridad Social integral, subsidio familiar y la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

Relato que citó a los demandados a la inspección de trabajo del municipio de los patios para conciliar lo referido a sus derechos laborales, pero estos no se presentaron por lo que se levantó la respectiva constancia el 14 de junio de 2018.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor **SANDIVER OCAMPO** y solidariamente con la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.**, del 14 de octubre de 2017, el cual terminó por causa imputable al empleador.
2. Se condene al demandado **SANDIVER OCAMPO** y solidariamente a la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.**, al pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios como indemnización por despido sin justa causa, indemnización plena y ordinaria de perjuicios, sanción moratoria del artículo 65 y las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 20 de septiembre de 2018, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 05 de octubre de 2018, se emplazó al demandado **SANDIVER OCAMPO** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.** presentó la contestación de la demanda con el escrito obrante a folio 76 a 89 del plenario, y propuso en su defensa las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO** y la **INNOMINADA**.

El curador ad litem del demandado **SANDIVER OCAMPO** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 62 a 65 del expediente, planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA** y la **GENÉRICA**.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **11 de marzo de 2018**, absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a los demandados **SANDIVER OCAMPO** y la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S.** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **FABIÁN ALONSO RANGEL OMAÑA**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con el señor **SANDIVER OCAMPO**, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de acreencias laborales originadas en virtud de dicho contrato; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en aplicación del artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que no se allegaron pruebas suficientes para demostrar los hechos alegados en la demanda. Esta valoración probatoria a juicio de este Despacho es acertada, por lo que deben analizarse las pruebas para verificar si efectivamente se acreditó el contrato de trabajo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*, así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que *“Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

“(…) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta al demandante **FABIÁN ALONSO RANGEL OMAÑA**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces a

los demandados **SANDIVER OCAMPO** y la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S** desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prestación del servicio, se observa que por parte del demandante se aportaron únicamente a folios 6 a 19 del expediente la historia clínica de la atención médica recibida en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, fórmulas médicas, incapacidades concedidas, citas médicas programadas, facturas servicios médicos, entre otros.

No hay que realizar un análisis extenso de dichos documentos, para apreciar que con los mismos no se puede concluir la existencia de los elementos estructurales del contrato de trabajo esto es la prestación del servicio a favor del demandado **SANDIVER OCAMPO** ni tampoco que estos se hubiesen ejecutado en una construcción de la sociedad demandada.

La demostración de los elementos estructurales esenciales del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del CST, requiere que se demuestre que efectivamente el actor realizó actividades personalmente a favor de quien alega su empleador, que dichas actividades no tenían un carácter independiente y autónomo, en la medida que estaba sujeto estrictamente a las órdenes de este último y que recibía una remuneración por dichos servicios. Estos elementos no fueron demostrados dentro del trámite procesal, prueba que era de incumbencia de la parte demandante, en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del CGP, el cual impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no existe al menos ni una prueba que acredite la prestación del servicio, ya que no existen elementos probatorios válidos que permitan desentrañar tal aspecto, para que el demandante se beneficie de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

Lo anterior, conlleva a confirmar la absolución impuesta en la sentencia consultada, pues conforme se explicó en la Sentencia SL3131 de 2020, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. En dicha providencia se afirmó que “... *habría que decir que el juzgador de la alzada acertó cuando aplicó al caso la presunción de que trata el artículo 24 del CST, al igual que cuando reclamó la carga de la prueba hacía la parte actora respecto de los límites temporales de la relación laboral.*”

Así las cosas, al no existir prueba concreta que demuestre que el demandante prestó sus servicios a los demandados **SANDIVER OCAMPO** y la sociedad **QBICO CONTRUCCIONES S.A.S** en los términos alegados en la demanda, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la misma.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó acertada al considerar que no se habían demostrado el contrato de trabajo; por lo que la sentencia será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **11 de marzo de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00489-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIÁN ALONSO RANGEL OMAÑA
DEMANDADO: SANDIVER OCAMPO Y OTROS

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2018-00656-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO GARCÍA ORTÍZ
DEMANDADO: OLGA LUCÍA LÓPEZ OQUENDO – YIDDI VANESSA LÓPEZ LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Será del caso surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **29 de abril de 2019**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, si no se observara que se incurrió en una causal de nulidad que invalida lo actuado de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, de acuerdo a las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social establece que “... cuando el proceso verse sobre la relaciones o acto jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera si el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.” En el inciso segundo de esta norma se dice que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda el juez dispondrá la situación de las mencionadas personas mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia concediéndole a los citados el mismo término para que comparezca.

Está bien en caso de qué en el trámite procesal no se integre debidamente el contradictorio observamos que el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso consagró como causal de nulidad del proceso, la falta de notificación del auto admisorio a las personas que debían ser citadas como parte, causal que incluye la falta de integración del litis consorcio necesario.

En este caso, debe observarse que el demandante incoó la demanda en contra de la señora **OLGA LUCÍA LÓPEZ OQUENDO**, y se aportó a folio 12 del expediente una orden de cargue de la empresa **TRANSPORTES OKENDO S.A.S.**, en la cual se dejó constancia que el señor **GERARDO GARCÍA ORTÍZ** era el conductor del vehículo de placas JTE 334 marca Ford modelo 1975, el cual se encuentra afoliado a la empresa en mención y es propiedad de la demandada.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que el artículo 36 del Estatuto Nacional de Transporte estableció que “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.”, es decir, que cuando se trata de empresas que prestan el servicio público de transporte legalmente

habilitadas, estas son los verdaderos empleadores de los conductores, y no los propietarios que responden solidariamente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

En cuanto a ello, tenemos que la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 1999, señaló que:

“Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones.”

De acuerdo con lo anterior, por disposición legal debía integrarse el contradictorio con la empresa **TRANSPORTES OKENDO S.A.S.**, quien tenía la condición de litis consorcio necesario, para garantizar el reconocimiento de los derechos reclamados por el actor frente a quien por disposición de la ley, debía ser su empleador, y al no hacerlo dentro del trámite procesal se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Debido a que no bastaba la vinculación de la propietaria del vehículo quien por Ley está obligada a responder de forma solidaria.

Al respecto, el Tribunal Superior de Pereira en providencia del 16 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso N° 66001-31-05-002-2016-00308-01 explicó que:

“De conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

En tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción de dirige contra el deudor solidario -específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo- caso en el cual debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador.

En este sentido se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de mayo de 2011, Radicado No. 38077, reiteró lo adoctrinado desde la sentencia del 10 de agosto de 1994, Radicado No. 6494, en la que se estableció que cuando existe un empleador y un eventual responsable solidario, el trabajador tiene 3 opciones: i) demandar solo al contratista independiente, por ser el verdadero patrono, pero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis; ii) demandar conjuntamente al contratista -como patrono- y al beneficiario o dueño de la obra -como deudor solidario-. En este caso, a juicio de la Corte, se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente; y, iii) demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario siempre y cuando la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara,

expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia a la que alude el apelante, al señalar que “el trabajador puede demandar sólo al que considere verdadero empleador –o contratista independiente-, sin pretender la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra y prescindiendo de demandar a quienes eventualmente hayan intervenido como simples intermediarios de la relación laboral”.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de de los alegatos de conclusión, inclusive, la sentencia dictada el 29 de abril de 2019, advirtiendo que lo actuado con anterioridad y las pruebas practicadas conservarán su validez, y se ordenará que se vincule como litis consorcio necesario a la empresa **TRANSPORTES OKENDO S.A.S.**, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., agotando las etapas procesales respectivas para garantizar con este, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de los alegatos de conclusión, inclusive, la sentencia dictada el 29 de abril de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, advirtiendo que lo actuado con anterioridad y las pruebas practicadas conservarán su validez. **ORDENAR** la vinculación como litis consorcio necesario a la empresa **TRANSPORTES OKENDO S.A.S.**, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., agotando las etapas procesales respectivas para garantizar con este, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2018-00693-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES
DEMANDADO: U.G.P.P.

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **23 de abril de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 45 a 54 del expediente.

El actor alegó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución N° RDP 041179 de 31 de octubre de 2017, en cuantía de \$2.855.435, sin actualizar dicha suma de dinero.

Precisó que contra el acto administrativo anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que consideró que el valor de la indemnización era superior al reconocido por la entidad demandada, que fueron resueltos negativamente mediante las Resoluciones N° RDP 046268 de 12 de diciembre de 2017 y N° RDP048462 de 29 de diciembre de 2017.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a reliquidar la indemnización sustitutiva del demandante en una suma equivalente a \$7.844.634, y pagar las diferencias generadas entre lo cancelado y reliquidado.

2. Se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en forma subsidiaria la indexación.
3. Que se falle extra y ultra petita.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 25 de enero de 2020, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 71 a 73 del expediente, planteó como mecanismo de defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **23 de abril de 2019**, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES** pretende principalmente que la entidad demandada, reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “... dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se

consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1° y artículo 4° del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento¹:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.
3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.
8. **Antes del 1° de abril de 1994, en el caso de los trabajadores que aportaron a Cajanal, el promedio ponderado de la cotización se logra aplicando el 45.45%, que refiere el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, sobre la tasa de aporte del 5%. ($5\% \times 45.45\% = 2.2725\%$).**

(iii) Caso concreto

Al surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que: 1). El señor **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES** cotizó a la extinta **CAJANAL** desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 14 de mayo de 1978, un total de 540 días; y desde el 13 de junio de 1981 hasta el 06 de octubre de 1982, un total de 474 días. 2). Mediante Resolución N° RDP 041179 del 31 de octubre de 2017, la entidad demandada le otorgó al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en 144 semanas cotizadas en el periodo anterior, en cuantía única de \$2.855.435.

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que el valor de dicha indemnización debía ser superior si se hubiesen actualizados los salarios base de cotización.

Por su parte en la sentencia objeto de consulta, el juez de única instancia consideró que no había lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva debido a que la reconocida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** se ajustó a derecho.

¹ Dr. Fernando Salazar Díaz. Conferencia Universidad Libre

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1. Al revisar el certificado de historia laboral del demandante, obrante a folios 21 a 27 del expediente, se constata que estuvo vinculado como servidor público al ICCE y el Ministerio de Obras Públicas, realizando cotizaciones a CAJANAL en los siguientes periodos desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 14 de mayo de 1978, un total de 540 días; y desde el 13 de junio de 1981 hasta el 06 de octubre de 1982, un total de 474 días.
2. Al realizar los cálculos aritméticos para comprobar si la liquidación efectuada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, estuvo ajustada a los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se comprobó que la suma liquidada por concepto de indemnización sustitutiva corresponde a lo que legalmente debía acceder el demandante, de conformidad con el número de semanas cotizadas y los salarios base de cotización; inclusive se canceló por un monto superior.
9. Recuérdese que la vinculación del señor **RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES** a CAJANAL, es anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que por disposición expresa del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 el promedio ponderado de la cotización se logra aplicando el 45.45%, sobre la tasa de aporte del 5%. ($5\% \times 45.45\% = 2.2725\%$).

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN												AÑO	*MES	
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2016	12	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1976	11	15	1976	11	30	16	2,29	2	5,19	\$ 9.600,00	88,05	0,29	\$ 2.914.758,62	46636137,93
1976	12	01	1976	12	30	30	4,29	2	9,74	\$ 9.600,00	88,05	0,29	\$ 2.914.758,62	87442758,62
1977	01	01	1977	01	30	30	4,29	2	9,74	\$ 9.600,00	88,05	0,37	\$ 2.284.540,54	68536216,22
1977	02	01	1977	02	28	30	4,29	2	9,74	\$ 9.600,00	88,05	0,37	\$ 2.284.540,54	68536216,22
1977	03	01	1977	03	30	30	4,29	2	9,74	\$ 9.600,00	88,05	0,37	\$ 2.284.540,54	68536216,22
1977	04	01	1977	04	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	05	01	1977	05	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	06	01	1977	06	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	07	01	1977	07	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	08	01	1977	08	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	09	01	1977	09	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	10	01	1977	10	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1977	11	01	1977	11	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2018-00693-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES
DEMANDADO: U.G.P.G.

1977	12	01	1977	12	30	30	4,29	2	9,74	\$ 11.400,00	88,05	0,37	\$ 2.712.891,89	81386756,76
1978	01	01	1978	01	30	30	4,29	2	9,74	\$ 15.000,00	88,05	0,47	\$ 2.810.106,38	84303191,49
1978	02	01	1978	2	28	30	4,29	2	9,74	\$ 15.000,00	88,05	0,47	\$ 2.810.106,38	84303191,49
1978	03	01	1978	3	30	30	4,29	2	9,74	\$ 15.000,00	88,05	0,47	\$ 2.810.106,38	84303191,49
1978	04	01	1978	4	30	30	4,29	2	9,74	\$ 15.000,00	88,05	0,47	\$ 2.810.106,38	84303191,49
1978	05	01	1978	5	14	14	2,00	2	4,55	\$ 15.000,00	88,05	0,47	\$ 2.810.106,38	39341489,36
1981	06	13	1981	06	30	18	2,57	2	5,84	\$ 26.880,00	88,05	0,91	\$ 2.600.861,54	46815507,69
1981	07	01	1981	07	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1981	08	01	1981	08	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1981	09	01	1981	09	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1981	10	01	1981	10	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1981	11	01	1981	11	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1981	12	01	1981	12	30	30	4,29	2	9,74	\$ 44.800,00	88,05	0,91	\$ 4.334.769,23	130043076,92
1982	01	01	1982	01	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	02	01	1982	02	28	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	03	01	1982	03	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	04	01	1982	04	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	05	01	1982	05	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	06	01	1982	06	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	07	01	1982	07	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	08	01	1982	08	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	09	01	1982	09	30	30	4,29	2	9,74	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	130916447,37
1982	10	01	1982	10	6	6	0,86	2	1,95	\$ 56.500,00	88,05	1,14	\$ 4.363.881,58	26183289,47

Total Días	1.014	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	329,19
Total Semanas (SC)	144,86		
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	2,27		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	3.480.227.896,35
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 3.432.177,41
Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7	\$ 800.841,40
TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 2.636.272,63

Luego entonces, no existe error u omisión alguna en la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que obligue a esta a reajustar la misma a favor del demandante; asistiéndole la razón al juez de única instancia en cuanto negó el derecho reclamado, por lo que será confirmada la sentencia consultada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **23 de abril de 2019** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00004-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO
DEMANDADO: GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **17 de junio de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y solidariamente contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 02 a 11 del expediente.

El actor alegó que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, le adjudicó a la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** el proceso de selección de mínima cuantía N° IP-MC-DT-NSA-005-2018, que fue perfeccionado mediante la Aceptación de Oferta N° 0630 de 2018, el cual consistía en el mantenimiento y adecuación de la sede del referido instituto.

Precisó el demandante que empezó a trabajar como maestro de obra para esta sociedad desde el 25 de junio de 2018, a través de un contrato verbal por obra o labor y desarrollando las funciones en el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

Alegó que cumplía un horario de trabajo de lunes a sábados de 7:00 A.M. de la mañana a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., devengando un salario de \$350.000 pesos semanales. Precisó que desde la última semana del mes de junio del 2018, la demandada bien incumpliendo la obligación del pago de salario por concepto de prestación de servicios que presta el demandante, y por ello decidió renunciar el 30 de junio de ese año, ya para la cual se le adeuda la suma de \$291.665 pesos.

Además, precisó que a la fecha se le adeuda las prestaciones sociales y las vacaciones, tampoco fue afiliado a la Seguridad Social integral.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO** y la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** desde el 25 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2018.
2. Se condene a la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar al demandante **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO** los salarios dejados de cancelar en junio de 2018, las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido indirecto, sanción moratoria del artículo 64 del CST, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 04 de febrero de 2019, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se emplazó la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que esta entidad no mantuvo vínculo laboral alguno con el actor.

El curador ad litem del demandado, la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal, indicando que no le constaban los hechos alegados respecto a la relación laboral y no propuso excepciones.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el **17 de junio de 2019**, absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO**.

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de acreencias laborales originadas en virtud de dicho contrato; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en aplicación del artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que las declaraciones testimoniales no fueron claras y se contraponen entre sí y son incogruentes,

por lo que no se demostró el contrato de trabajo alegado. Por lo que este Despacho, debe analizar las pruebas para verificar si efectivamente se acreditó el vínculo laboral alegado.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*, así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurran la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que *“Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

“(…) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta al demandante **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces a los demandados **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO** desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prestación del servicio, se observa lo siguiente:

TESTIMONIO JOSÉ MENDOZA CONTRERAS

El testigo **JOSÉ MENDOZA CONTRERAS**, explicó que es contratista independiente y tiene contratos de pinturas y reformas. Que recomendó al demandante UREÑA MERIÑO para que vendiera a crédito materiales a la empresa **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, porque el actor tenía un negocio de ventas de pinturas. Preciso que el actor le vendió al testigo los materiales para trabajar en la obra, o que esté financió los mismos para efectos de pintar la sede de INVIAS. Adicionalmente señaló que este tenía un negocio directamente con el represante de la empresa **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para pintar la cancha.

Así mismo, señaló que el demandante presentó la demanda porque se le deben los materiales que le financió al testigo, de la cancha y de unos trabajos que hizo en la fiscalía con el señor Juan de la empresa **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Explicó que el actor no trabajó con ellos, lo que hizo fue financiar los materiales, como pasta, pintura, etc. Y que el mismo testigo, había sido contrato por un contratista independiente (Su hermano) para pintar y realizar las reformas en INVIAS, pintar, hacer tabletas, demoler.

TESTIMONIO MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PORRAS

Manifestó que el señor **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO**, laboró con él en INVIAS. Que el actor trabajaba en pasta y pintura, que este pintaba y suministraba pintura. Manifestó el testigo que fue contratado por el señor JORGE, pero no sabe quién contrató al demandante.

Alegó que el demandante iba a laborar todos los días mientras él labora, que fue en el mes de junio de 2018. Explicó que el señor JORGE era el contratista que los buscó para ese trabajo, que él era un contratista de **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Relató que el demandante pintó la cancha, que esa fue la actividad que estaba realizando cuando el testigo laboraba en junio, pero no recuerda la fecha exacta, que más o menos el testigo ingresó del 15 de junio a principios de julio, alrededor de 15 días. Señaló que el demandante tenía a un muchacho que lo ayudaba mientras pintaba la cancha, que no sabía si era contratista o trabajador, y que la única orden que escuchó que le dio el señor JORGE, era que pintara la cancha. Preciso que no sabía quién le pagaba al demandante sus servicios.

Por otra parte se observa que ante reclamaciones presentadas por trabajadores la empresa **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** envió un oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, en la que indicó que al señor **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO** se le canceló la factura N° 0056 de pastas y pinturas lulí por un valor de \$516.000, según se observa a folio 25 del expediente.

Las anteriores declaraciones y la prueba documental referida permiten concluir que el señor **PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO**, realmente era un contratista independiente y un proveedor de materiales para los subcontratistas y la empresa **GENÉSIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, debido a que existe coincidencia respecto a que este suministraba materiales necesarios para la adecuación de la sede de **INVIAS**.

Por otra parte, si bien los testigos refirieron que el actor prestó sus servicios pintando la cancha, los testigos no fueron claros respecto quien contrató dichos servicios ni los extremos temporales en que se dio. Además, debe advertirse que en la petición de prueba el apoderado de la parte demandante preciso las fechas en que los testigos prestaron sus

servicios, al respecto tenemos que el testigo JOSÉ MENDOZA CONTRERAS, laboró presuntamente entre el 03 de mayo de 2018 al 16 de junio de 2018; es decir, que si la vinculación del actor fue el 25 de junio de ese año, no era posible que coincidieran en espacio y tiempo para que diera fe de las funciones que realizó. En cuanto al testigo CARRILLO PORRAS, indicó que había laborado durante aproximadamente 15 días entre junio y julio de 2018, y que durante ese lapso vio al actor laborar todos los días, lo que contradice lo indicado en la demanda respecto a que su vinculación duró 5 días; por lo que no le traen este Despacho el convencimiento suficiente para establecer la prestación de servicios del actor en un periodo determinado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que se refiere al alcance de estas pruebas testimonial, es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 221 del CGP, establece que *“El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”* Ello es relevante, debido a que la prueba testimonial debe ser espontánea y que las manifestaciones del testigo, más allá de ser un calco exacto de los hechos narrados en la demanda, sean claras y que expliquen cuándo, dónde y cómo llegó al conocimiento de cada hecho relatado, lo que no se observa en este caso; por lo que a juicio de este Despacho la prueba testimonial no aportó el suficiente convencimiento para demostrar los extremos del contrato de trabajo alegado.

Conforme se explicó en la Sentencia SL3131 de 2020, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. En dicha providencia se afirmó que *“... habría que decir que el juzgador de la alzada acertó cuando aplicó al caso la presunción de que trata el artículo 24 del CST, al igual que cuando reclamó la carga de la prueba hacía la parte actora respecto de los límites temporales de la relación laboral.”*

A juicio de este Despacho, con los elementos probatorios para concluir la existencia de los elementos estructurales del contrato de trabajo esto es la prestación del servicio a favor del demandado la Empresa **GENÉISIS CONTRUCCIONES S.A.S.**

La demostración de los elementos estructurales esenciales del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del CST, requiere que se demuestre que efectivamente el actor realizó actividades personalmente a favor de quien alega su empleador, que dichas actividades no tenían un carácter independiente y autónomo, en la medida que estaba sujeto estrictamente a las órdenes de este último y que recibía una remuneración por dichos servicios. Estos elementos no fueron demostrados dentro del trámite procesal, prueba que era de incumbencia de la parte demandante, en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del CGP, el cual impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó acertada al considerar que no se habían demostrado el contrato de trabajo; por lo que la sentencia será confirmada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **17 de junio de 2019** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00004-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO UREÑA MERIÑO
DEMANDADO: GENÉSIS CONTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

